

SEÑOR(A)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA

E-mail: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

DEMANDADO: INDUMIL-DIAN

VINCULADO: ADRES

RADICADO: 25000-23-37-000-2017-00890-00

NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.415.271 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 286.106 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concurro ante ese Honorable Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones principales incoadas por la parte actora contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que mas adelante se expresan.

Me opongo a las pretensiones subsidiarias incoadas por la parte actora contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que mas adelante se expresan.

II. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

AL HECHO 3.1: NO ME CONSTA, en relación con las actividades desplegadas por la Compañía demandante, pues esta Entidad no tiene relación con dicha entidad.

AL HECHO 3.2: NO ME CONSTA, en relación con las actividades desplegadas por la Compañía demandante, pues la ADRES no tiene relación con dicha entidad, ahora bien, respecto de las funciones ejercidas por INDUMIL estas se encuentran establecidas en la normativa legal vigente.

AL HECHO 3.2 mal enumerado: NO ME CONSTA, es una actuación de INDUMIL que se debe demostrar en el proceso.

AL HECHO 3.3: NO ME CONSTA, es una actuación de la Compañía demandante que se debe demostrar en el proceso.

AL HECHO 3.5 mal enumerado: NO ME CONSTA, pues lo descrito en el presente hecho corresponde exclusivamente al ámbito y competencias de la DIAN y por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento de ADRES no es posible realizar pronunciamiento de fondo sobre la mencionada solicitud de devolución y posterior respuesta por Resolución.

AL HECHO 3.7 mal enumerado: NO ME CONSTA, es una actuación de la Compañía demandante que se debe demostrar en el proceso.

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Asimismo, en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, señala cuales son los recursos administrados por esta Entidad, así:

ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013.
- g) Administrar la información propia de sus operaciones.
- h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

(...)

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

Entidad, entendiéndose así ejecutados.
Notas del Editor

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto-ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.(...)” Negrilla Fuera de texto

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, dispone:

“Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.”

Ahora bien, sobre los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos, el Decreto 1283 de 1996 señaló:

Artículo 23. Recursos especiales. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1792 de 2012. A la subcuenta de solidaridad ingresarán los recursos provenientes del impuesto social a las armas definido en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993. Con ellos, se formará un fondo para financiar la atención de eventos de trauma mayor ocasionados por violencia, de la población afiliada al régimen subsidiado en los eventos no cubiertos por el POS-S y de aquella vinculada al sistema.

Una vez la totalidad de esta población se afilie efectivamente al sistema de seguridad social

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

en salud y el POS-S se iguale al POS del régimen contributivo, estos recursos se destinarán a financiar la UPC establecida para el régimen subsidiado.

Estos recursos serán recaudados por Indumil y deberán girarse dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente, al Fosyga, subcuenta de solidaridad.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá las prioridades para la asignación de los recursos provenientes del impuesto a las armas. Estos recursos se girarán previa contratación del Ministerio de Salud con las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Parágrafo. - Estos recursos únicamente podrán ser complementarios de los recursos que deben aportar las entidades territoriales para la financiación de las instituciones de salud que atiendan estos eventos.

Igualmente, el Decreto 1429 de 2016 señala:

ARTÍCULO 2o. OBJETO. *La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.*

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. *Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:*

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Como se observa, los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos, que la ley califica como “sociales”, las normas vigentes solamente han asignado a INDUMIL la tarea de efectuar su recaudo, lo cual, en principio, involucra apenas la percepción o recepción de las sumas de dinero pagadas por los contribuyentes, así como la función de entregar tales recursos a su beneficiario, que es el FOSYGA ahora ADRES, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011.

Es decir, ADRES es simplemente el beneficiario de los ingresos públicos percibidos por este concepto, pero esta Entidad no le corresponde determinar si en este caso hay lugar o no al pago del impuesto y si resultan procedentes, en consecuencia, las devoluciones que la parte demandantes esta solicitando.

MARCO JURÍDICO DEL IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES

Es importante señalar, que la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 1438 de 2011, creó el impuesto social a las armas:

ARTÍCULO 224. IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES. *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 1996, créase el impuesto social a las armas de fuego que será pagado por quienes las porten en el territorio nacional, y que será cobrado con la expedición o renovación del respectivo permiso y por el término de este. El recaudo de este impuesto se destinará al fondo de solidaridad previsto en el artículo 221 de esta ley. El impuesto tendrá un monto equivalente al 30% de un salario mínimo mensual. Igualmente, créase el impuesto social a las municiones y explosivos, que se cobrará como un impuesto ad valorem con una tasa del 20%. El gobierno reglamentará los mecanismos de pago y el uso de estos recursos: el Plan de Beneficios, los beneficiarios y los procedimientos necesarios para su operación.*

PARÁGRAFO. *Se exceptúan de este impuesto las armas de fuego y municiones y explosivos que posean las Fuerzas Armadas y de Policía y las entidades de seguridad del Estado.*

Este artículo facultó al gobierno nacional para regular los mecanismos de pago y el uso de

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

los recursos recaudados por dicho concepto. Estas normas fueron reglamentadas por los Decretos No. 1283 de 1996 y 1792 de 2012, respectivamente, que establecieron, que Indumil sería el encargado de recaudar los recursos provenientes del impuesto.

Tales Decretos señalaron:

Artículo 23. Recursos especiales. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1792 de 2012. A la subcuenta de solidaridad ingresarán los recursos provenientes del impuesto social a las armas definido en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993. Con ellos, se formará un fondo para financiar la atención de eventos de trauma mayor ocasionados por violencia, de la población afiliada al régimen subsidiado en los eventos no cubiertos por el POS-S y de aquella vinculada al sistema.

Una vez la totalidad de esta población se afilie efectivamente al sistema de seguridad social en salud y el POS-S se iguale al POS del régimen contributivo, estos recursos se destinarán a financiar la UPC establecida para el régimen subsidiado.

Estos recursos serán recaudados por Indumil y deberán girarse dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente, al Fosyga, subcuenta de solidaridad.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá las prioridades para la asignación de los recursos provenientes del impuesto a las armas. Estos recursos se girarán previa contratación del Ministerio de Salud con las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Parágrafo. - Estos recursos únicamente podrán ser complementarios de los recursos que deben aportar las entidades territoriales para la financiación de las instituciones de salud que atiendan estos eventos.

Artículo 27. Recursos especiales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1792 de 2012. Los recursos provenientes del impuesto social a las municiones y explosivos de que trata el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, ingresarán a la subcuenta de promoción de la salud y se destinarán a la financiación de campañas de prevención de la violencia y de promoción de la convivencia pacífica, a nivel nacional y territorial.

Para efectos de financiar las campañas territoriales, el Ministerio de Salud distribuirá los recursos de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Este impuesto será recaudado por Indumil y deberá girarse al Fosyga, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes.

Estos recursos se girarán directamente a los fondos de salud de las entidades territoriales una vez haya sido aprobado por la Dirección General de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud, los proyectos presentados por éstas.

Según lo antes descrito, la función de recaudar los impuestos sociales a las armas de fuego y a las municiones y explosivos, y girar su valor al FOSYGA ahora ADRES recae en la Industria Militar –INDUMIL.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado:

(...)

“la recaudación es una de las distintas funciones comprendidas en el concepto general de administración de impuestos, dentro del cual, además del recaudo, están incluidas las funciones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de los mismos (artículo 1° del decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 1° del decreto 1321 de 2011).

De acuerdo con la normatividad vigente la DIAN es titular de una competencia residual en relación con la administración de “los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.” (artículo 1° del decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 1° del decreto 1321 de 2011).

De la normatividad analizada (artículos 23 y 27 del decreto 1283 de 1996, modificados por los artículos 1° y 3°, respectivamente, del decreto 1792 de 2012, en armonía con el artículo

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

1° del decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 1° del decreto 1321 de 2011) se deduce que la función de recaudación de los mencionados impuestos sociales y la obligación de girar su valor al FOSYGA recaen en la Industria Militar –INDUMIL y que las otras funciones de administración de tales impuestos, vale decir, la fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de los mismos recaen en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en virtud de la competencia residual sobre la administración de impuestos nacionales antes anotada¹.

(...)

Para efectos de precisar el concepto de la obligación tributaria es necesario partir de la noción de la relación jurídica tributaria; es así como la jurisprudencia y la doctrina, ha explicado la obligación tributaria y sus elementos, así:

“la relación jurídico-tributaria comprende, además de la obligación tributaria sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el Gobierno puede determinar los impuestos, para dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas”

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL

El artículo 1° del Estatuto Tributario establece:

Origen de la obligación sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Conforme con esta disposición surgen algunas características de la obligación tributaria sustancial:

- Se origina por la realización del hecho generador del impuesto. Nace de la Ley y no de los acuerdos de voluntades entre los particulares. La Ley crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación. La obligación tributaria sustancial tiene como objeto una prestación de dar, consistente en cancelar o pagar el tributo.

En conclusión, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la Ley, y consiste en el pago al Estado del impuesto como consecuencia de la realización del presupuesto generador del mismo.

(...)

ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL

El artículo 338 de nuestra Constitución Política establece:

En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos o pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

De lo expuesto se establece que los elementos de la obligación tributaria son:

Hecho Generador: Es el presupuesto establecido en la ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujeto Activo: Es el acreedor de la obligación tributaria. El Estado como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto, cuando se realiza el hecho generador; Para efectos de la administración del IVA está

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión del 10 de febrero de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2013-00381-00.

representado por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como el sujeto activo de la obligación tributaria.

Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria. En el impuesto sobre las ventas, jurídicamente el responsable es el sujeto pasivo, obligado frente al Estado al pago del impuesto.

Sujeto Pasivo Económico: Es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto. El sujeto pasivo económico no es parte de la obligación tributaria sustancial, pero desde el punto de vista económico y de política fiscal es la persona a quien se traslada el impuesto y es en últimas quien lo asume.

Sujeto Pasivo de Derecho: Es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado. (Ej. Presentar la declaración y pagar el impuesto), so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo (Sanción por extemporaneidad, sanción moratoria, etc.) y de tipo penal.

No obstante lo anterior, y como situación especial, se presenta el evento que en cierto tipo de operaciones concurren en el mismo sujeto la calidad de sujeto pasivo de Derecho y de sujeto pasivo económico; tal es el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas que pertenecen al régimen común y realizan operaciones gravadas con responsables del régimen simplificado caso en el cual el responsable del régimen común debe generar el impuesto y efectuar la retención en la fuente, vale decir que, del pago efectuado al responsable del régimen simplificado no le es deducido valor alguno por concepto de Impuesto sobre las Ventas, debiendo el responsable del régimen común asumir dicho gravamen.

Base Gravable: Es la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la tarifa para determinar la cuantía de la obligación tributaria.

Tarifa: Es el porcentaje o valor que aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe pagar el sujeto pasivo.

IV. DEL CASO CONCRETO

La entidad demandante, propone como problema jurídico, la errada interpretación del artículo 48 de la ley 1438 del 2011, en su aplicación por parte de INDUMIL en la facturación de los explosivos que la parte actora compra a la INDUSTRIA MILITAR.

El planteamiento conecta con la disposición que regula el hecho generador del tributo en cuestión, que viene a ser el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, que para la época de los hechos del caso ya había sido modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011 en el sentido de incrementar la tarifa al 20 %.

En efecto, arguye la accionante que el hecho generador del tributo NO LO DESARROLLA, CUMPLE EFECTUA O COMETE su empresa, por lo que se torna en ilegal el cobro del tributo al no tener como base el hecho generador de éste, impuesto que además de ilegal no fue liquidado en debida forma al incluir como base otros factores ajenos al hecho generador.

Fuerza entrar al análisis de la norma que impone el tributo, como manifestación imperial del Estado, artículo 224 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 48 de la ley 1438 de 2011, plantea dos supuestos de hecho generadores de la consecuencia tributaria. El primero, el impuesto social a las ARMAS DE FUEGO, que será pagado por quienes las porten, y será cobrado con la expedición o renovación del respectivo permiso.

El segundo supuesto de hecho lo constituye, la creación del impuesto social a LAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, que se cobrará como un impuesto ad valorem con una tasa del 20%.

De la lectura de la norma se tiene que, tratándose de MUNICIONES y EXPLOSIVOS, ésta no dice absolutamente nada de su porte como supuesto o hecho generador del tributo, a

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

lo que refiere la norma es que el impuesto se genera al momento de la venta de las municiones y explosivos, caso último en que es la INDUMIL quien debe manipularlos, por ser una actividad peligrosa y de arbitrio rentístico del Estado, es un monopolio estatal.

Si la empresa demandante para desarrollar su objeto social, que es comprar a INDUMIL explosivos, ese es el hecho generador, pero no como lo quiere hacer ver la actora, argumentando que como no los porta no hay lugar a pagar el impuesto. El porte a que hace referencia la norma es para ARMASDE FUEGO, más no para municiones y explosivos.

Cabe resaltar así mismo, que la actora endilga error en la liquidación del impuesto ad valorem del 20% establecido en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, pero no indica que valores, conceptos o ítem son lo que involucra INDUMIL en la facturación.

Cuando la norma tributaria dice que un impuesto se cobrara Ad-Valorem, hace expresa alusión a que el porcentaje de impuesto se deberá aplicar sobre el resultado del valor neto de la compra de armas o explosivos antes de cualquier otro tributo, como el I.V.A. En otros términos, al valor de la compra neta se le aplica el 20% del tributo del artículo 224 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011 y al mismo valor de la compra neta se le aplica el IVA.

De la lectura artículo 48 de la ley 1438 del 2011 se extrae que en él se establecieron dos tributos diferenciados, para cada uno de los cuales se señalaron los elementos de la estructura del hecho imponible correspondiente, así: por un lado, está el «*impuesto social a las armas de fuego*», que tiene como hecho generador la expedición de permisos para el porte de armas de fuego y sus elementos de cuantificación están determinados como una cuota fija. Por otro lado, está el «*impuesto social a las municiones y explosivos*», que, en la medida en que está configurado como un impuesto «*ad valorem*», tiene como hecho generador las operaciones de venta de esa clase de bienes y sus elementos de cuantificación están determinados como una cuota variable que surge de aplicar un porcentaje fijo (el 20%) al monto de la operación de venta (que es la base gravable).

EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA AL IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende la devolución están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, los mismos, por disposición legal, prevista en el artículo 48 y 221 de la Ley 100 de 1993, son destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Solidaridad del extinto FOSYGA. Dichos artículos consagran:

ARTÍCULO 48. IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS Y MUNICIONES. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Artículo 224. Impuesto social a las armas y municiones. A partir del 1o de enero de 1996, créase el impuesto social a las armas de fuego que será pagado por quienes las porten en el territorio nacional, y que será cobrado con la expedición o renovación del respectivo permiso y por el término de este. El recaudo de este impuesto se destinará al fondo de solidaridad previsto en el **artículo 221 de esta ley**. El impuesto tendrá un monto equivalente al 30% de un salario mínimo mensual. Igualmente, créase el impuesto social a las municiones y explosivos, que se cobrará como un impuesto ad valorem con una tasa del 20%. El gobierno reglamentará los mecanismos de pago y el uso de estos recursos: el Plan de Beneficios, los beneficiarios y los procedimientos necesarios para su operación. (Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO 221. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD. Para cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los usuarios afiliados según las normas del régimen subsidiado,

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los recursos de solidaridad se destinarán a cofinanciar los subsidios para los colombianos más pobres y vulnerables, los cuales se transferirán, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, a la cuenta especial que deberá establecerse en los fondos seccionales, distritales y locales para el manejo de los subsidios en salud.

Notas del Editor

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 44 de la Ley 344 de 1996>

En consecuencia, y bajo el supuesto que, de la devolución dispuesta en la petición de la demanda, recaiga sobre recursos ya pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su devolución, por disposición legal.

V. EXCEPCIONES

- **EXCEPCIÓN PREVIA:**

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sea del caso indicar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirige en contra de actos administrativos que no fueron proferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; razón por la cual los ACTOS DEMANDADOS cuya nulidad se pretende y de cuya supuesta ilicitud persigue la parte actora el restablecimiento del derecho fueron proferidos por la **DIAN**.

De igual manera, y revisados los hechos relatados por la entidad demandante en la demanda, se puede concluir que la censura en contra de los actos demandados está centrada en su totalidad en atacar la actuación administrativa adelantada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

Así pues, considerando los hechos en que se funda la acción, y los actos administrativos que se señala como afectados en su legalidad, forzoso es concluir que **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** no está legitimada en la causa por el extremo pasivo de esta acción, toda vez que ella **NO ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE EXPIDIÓ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA**, y cuya supuesta ilicitud originaría un eventual derecho al restablecimiento del derecho de la demandante.

Se precisa aquí que cuando quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño, esto es en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la expedición del acto administrativo demandado, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que no generó la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.² (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A efectos de tener por enteramente demostrada esta excepción pasamos a sustentarla mediante las siguientes precisiones:

- **Concepto, naturaleza y elementos de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Jurisprudencia y doctrina han tenido oportunidad de delinear el concepto, naturaleza y elementos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esa labor, es unánime la posición según la cual esta acción es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se considere lesionada en un derecho, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar ante el Juez de Control Contencioso Administrativo, que se declare la nulidad del acto, y como consecuencia de restablezca su derecho o se repare el daño.³

La acción tiene entonces por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona demandante y desconocidos por el acto administrativo, y no por un hecho, una operación, una ocupación, o una omisión de la administración; por lo que la acción se emprende en contra de los actos administrativos inmersos en alguna de las causales de nulidad previstos en el ordenamiento.

De la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se desprende de manera necesaria que el sujeto pasivo de dicha acción debe ser, sin lugar a duda la autoridad cuya voluntad se plasma en el acto administrativo demandado, pues es precisamente esa voluntad y no ninguna otra la que puede aparecer viciada de nulidad, y cuya posterior sanción con invalidez dará lugar al restablecimiento del derecho.

- **El acto administrativo de contenido individual y sus elementos.**

Pese a que existen tantas definiciones de acto administrativo como autores dedicados a la materia, de manera arbitraria recurrimos al profesor Marienhoff quien lo define:

“Acto administrativo es una **declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico.**”⁴ (Subrayado fuera de texto.)

De la definición transcrita se desprende que uno de los elementos fundamentales del acto administrativo es el **elemento subjetivo** que se concreta en Quien expide el acto. En ese sentido, todo acto administrativo, para su validez jurídica debe emanar de un órgano competente.⁵

Dentro de este contexto se tiene que el acto demandado es un acto administrativo proferido por una específica y autónoma autoridad como lo es **LA DIAN**, y por lo tanto es respecto de esta persona que recae la legitimación en la causa por pasiva.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2003, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Exp. 1996-4281.

³ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Obra citada, Tomo III; Contencioso Administrativo; Pág. 201.

⁴ Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II ed. Machi. Pág.

⁵ Carlos Ariel Sánchez Torres, Acto administrativo, Teoría General, Ed. Legis, Pág. 53.

- **Finalidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Como ha quedado expresado, la finalidad de esta acción es el control subjetivo de legalidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho afectado.

En ese sentido es claro que el objeto central de este proceso gira alrededor de determinar la capacidad de obrar y la ausencia de vicios en el consentimiento del titular del órgano administrativo creador del acto demandado⁶, que en este caso y como bien lo determina la actora radica en **LA DIAN**; persona absolutamente independiente de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, lo que necesariamente supone la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

- **Conclusión sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de este asunto.**

De todo lo anterior se concluye que debe declararse probada frente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como bien lo indica la parte actora, y queda claramente demostrado que los actos administrativos demandados **NO FUERON EXPEDIDOS** por la **ADRES**, y por lo tanto mal puede hacerse declaración de fondo en su contra y menos aún resultar condenada a la reparación de un daño cuya presunta ilicitud se derivaría de los vicios en una voluntad administrativa que no fue la suya, o en defectos de un acto administrativo que no le pertenece.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Colombiano así:

*“El Departamento del Huila propuso como excepción la de “Ilegitimidad en el sujeto pasivo”, al considerar que dicha entidad no podía ser vinculada al proceso de la referencia, en razón a que los actos proferidos con ocasión de la solicitud de prórroga del contrato de concesión firmado entre la Beneficencia del Huila y SEAP HUILA LTDA., fueron expedidos por la Junta Directiva y el Gerente de la Beneficencia del Huila, establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, conforme al decreto 1222 de 1986 y al decreto ordenanza No. 300 de 1982, acto administrativo mediante el cual se le dio autonomía a la entidad. Acertó el Tribunal de instancia al declarar probada esta excepción, sin embargo precisa la Sala que la Jurisprudencia de la Corporación excluye la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que **la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Como en este caso hay certeza de que las únicas entidades intervinientes en la relación negocial fue la Beneficencia del Huila y la SEAP HUILA LTDA, sin que el departamento del Huila hubiese tenido participación alguna en ese asunto, es lógico que ésta última entidad no tenía por qué ser vinculada como parte demandada dentro de este proceso, tal como lo expuso el a quo.**”⁷*

En consecuencia, **LA DIAN** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, son organismos totalmente distintos, cada uno tiene su propia personería jurídica y sus objetivos son muy diferentes, por lo tanto, cada una tiene capacidad jurídica para comparecer en juicio a responder por sus propios actos, por lo cual es evidente la **falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada**.

⁶ Ramón Parada, Derecho Administrativo I, Parte general, Ed. Marcial Pons; Pág. 123.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Sentencia del 18 de enero de 2012, Rad.: 41001-23-31-000-1994-07682-01(20461).

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Se entiende por caducidad como el fenómeno procesal en el que por el solo transcurso del tiempo sin que se haya iniciado la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional, criterio compartido por Palacio Hincapié, al expresar, *“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.”*⁸

Por tal razón, se puede afirmar, que el fenómeno jurídico de la caducidad operé se requieren dos requisitos fundamentales, como lo son, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, por tal razón, se asidera que sus presupuestos son meramente objetivos, ya que una vez, transcurrido el tiempo límite señalado para ley para incoar la demanda, está no se puede iniciar.

Ahora bien, respecto al caso concreto encontramos que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)”

Como se observa de la lectura del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cómputo de la caducidad iniciará a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cómputo del término de caducidad, habrá que acudir por remisión a la forma como lo prescribe el artículo 118 del Código General del Proceso⁹, el cual establece lo siguiente en el inciso sexto:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (Resaltado ajeno al texto)

En virtud de lo expuesto se debe indicar al despacho que se deben revisar tanto el término ocurrencia de los hechos como los actos administrativos que son objeto de análisis por

⁸ Ángel Palacio Hincapié, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Tercera Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2002, Pág. 91.

⁹ En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de mayo 14 de 2014, Rad. 44544, consideró: *“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.”*

parte del despacho a fin de determinar de manera exacta si se dio pasó al fenómeno jurídico de la caducidad.

- **EXCEPCIONES DE FONDO:**

- **AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.**

En el caso en comento, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los oficios expedidos por la **DIAN**, pues la accionada tiene la responsabilidad de pagar el tributo tal como se explicó con anterioridad.

Conviene además citar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el que sostuvo:¹⁰

“(…) En cuanto al elemento alusivo a la ausencia de causa jurídica, cabe precisar que supone “que no haya otra fuente de la obligación como un contrato o un hecho ilícito y que no exista otra acción por la que se pueda restablecer el equilibrio perdido…”. Resulta igualmente necesario advertir que no se aplica la teoría cuando el empobrecimiento tiene por causa el hecho exclusivo del sujeto que lo padece, pues en estos casos debe soportar las consecuencias de sus acciones u omisiones, como lo impone la máxima según la cual a nadie le es dable alegar su culpa en beneficio propio. La Sala resalta finalmente, que la teoría del enriquecimiento no puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. De allí que su aplicación no conduzca a la indemnización del daño sino a la correspondiente compensación que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que defectivamente se enriqueció el demandado. (…)”

En consecuencia, el medio de control que aquí se suscita no está llamado a prosperar, en razón a que la actuación de las demandantes, se ajustaron a derecho.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente:

- Exonerar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de las pretensiones incoadas por la entidad demandante.
- En su lugar declarar la no prosperidad de estas y desestimar los cargos.
- Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la entidad demandante por activar el aparato judicial.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Las normas citadas durante la contestación de la demanda, las cuales son de orden nacional.

VIII. ANEXOS

- Poder otorgado con sus correspondientes soportes

IX. NOTIFICACIONES.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1, Piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C.- Correo electrónico para notificaciones judiciales es:

¹⁰ Sentencia del 7 de junio de 2007 – Radicación No. 5200123-31-000-1995-07018-01 (14669). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

notificaciones.judiciales@adres.gov.co / Nathaly.Alvarado@Adres.gov.co teléfono:
3006404278

Con el debido respeto,

NATHALY ALVARADO

NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ

Apoderada

C.C. No. **1.015.415.271** expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. **286.106** del Consejo Superior de la Judicatura

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co